



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 593/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Diligencias de la Policía Local de la Villa de Santa Brígida, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.F.S.C., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 559/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la empresa afectada alega que el 16 de febrero de 2008, sobre las 16:005 horas, se produjeron desperfectos en el vehículo de J.F.S.C., cuando circulaba por la GC-324, en Santa Brígida, pues a la altura del punto kilométrico 00+150, a causa del viento cayó sobre la parte delantera del mismo una rama de los árboles contiguos a la calzada, que le produjo desperfectos por valor de 520,46 euros. El titular del vehículo tenía contratado un seguro con la empresa afectada, la cual en cumplimiento de lo estipulado le abonó la referida cuantía, subrogándose, en

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable, en los derechos y acciones de su asegurado, incluidos los relativos a la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, dimanante de este hecho lesivo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento se inició de oficio el 31 de marzo de 2008, previa denuncia de los hechos, efectuada ante la Policía Local de la Villa de Santa Brígida. Su tramitación se desarrolló de forma correcta, practicándose los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos: no se practicaron las pruebas testificales propuestas, por considerar ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC). El 11 de junio de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque considera que no se infiere de lo actuado que el hecho lesivo tuviera por causa un defectuoso mantenimiento y poda de los árboles contiguos a la calzada. Asimismo, se añade que ninguna actuación o funcionamiento del servicio puede evitar que hojas, ramas y demás vegetación que rodea la carretera caiga a la misma por motivo de los fuertes vientos, considerándose, por lo tanto, que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio.

2. La realidad del hecho lesivo, en cualquier caso, no se pone en duda por la Administración, y ha quedado demostrado en virtud de la documentación obrante en el expediente; especialmente, relevante es el Informe elaborado por la Policía Local,

cuyos agentes acudieron poco después de que se produjera el siniestro, comprobando la realidad el mismo.

3. Tampoco cabe apreciar, por lo demás, causa de fuerza mayor: no sólo el hecho no era extraordinario, ya que vientos de estas características son relativamente frecuentes en la zona; lo que implica, además, que el hecho no era imprevisible. Y tampoco era inevitable, porque esta carretera, en la que abunda la vegetación contigua a la misma, como afirma la Propuesta de Resolución, no se cerró ante la situación de alerta, como sí se hizo con otras; y porque, a su vez, la Administración no ha probado que a los árboles contiguos a la calzada se le realizaran las oportunas y periódicas podas, afirmándose en el informe del Servicio (página 77 del Expediente), que "el estado de conservación es regular y no se tiene conocimiento de la última poda". En este sentido, las fotografías, que se adjuntan a dicho Informe, muestran que dichos árboles no están a distancia suficiente de la calzada y que, incluso uno de ellos, de gran tamaño, pudiera hallarse a menos de dos metros de la bionda metálica de seguridad, siendo demostrativo de tal circunstancia la fotografía de la página 80 del Expediente.

4. Por lo expuesto, ha de concluirse que el funcionamiento del servicio no ha sido correcto, ya que los árboles contiguos a la calzada no se hallaban en adecuadas condiciones de conservación, al no haberse demostrado que fueran objeto de las adecuadas y periódicas podas; y la Administración, ante los fuertes vientos, no tomó las medidas de seguridad oportunas, como el cierre de una carretera, bordeada de abundante vegetación.

5. Igualmente concurre en el presente asunto la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues no se deduce de lo actuado por la Policía Local que el accidente se debiera a una conducción inadecuada del afectado.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es adecuada a Derecho por los motivos expuestos. A la empresa interesada le corresponde una indemnización de 520,46 euros, cantidad reclamada por ella: en la factura aportada (página 23 del Expediente), no sólo consta el abono de dicha cantidad, sino que el cliente es A.S., que, además, ha presentado la documentación que acredita la relación contractual entre la misma y el afectado. Dicha cantidad debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I O N E S**

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación formulada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.